



CÁMARA DE COMERCIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL PERÚ



REGLAMENTO ARBITRAL DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL PERÚ

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Actuaciones Arbitrales:	La secuencia de actos realizados por las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.
Árbitro:	Aquella persona que integra un Tribunal Arbitral o se ha constituido como Árbitro Único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en derecho o en conciencia. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3° de la Ley de Arbitraje.
Centro:	El Centro de Análisis y Resolución de Disputas de la Cámara de Comercio de la Pequeña y Mediana Empresa del Perú.
Consolidación:	La acumulación de arbitrajes en uno solo en el que se resolverán diversas controversias entre las mismas partes.
Convenio Arbitral:	Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.
Corte de Arbitraje:	Órgano del Centro integrado por un Presidente, Vicepresidente y hasta siete vocales.
Director:	Dirige las unidades del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio de la Pequeña y Mediana Empresa del Perú.
Gestión del arbitraje:	Referido a la organización y administración de los arbitrajes.
Ley de Arbitraje:	Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la modifique o sustituya.
Reglamentos:	El Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio de la Pequeña y Mediana Empresa del Perú (en adelante, el Reglamento), el Código de Ética del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio de la Pequeña y Mediana Empresa del Perú (en adelante, el Código de Ética) y el Reglamento Interno del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio de la Pequeña y Mediana Empresa del Perú (en adelante, el Reglamento Interno del Centro).
Secretaría General del Centro:	La Secretaría General del Centro está conformada por el Secretario General de Arbitraje y los Secretarios Arbitrales.



CÁMARA DE COMERCIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL PERÚ



-
- Solicitud de Arbitraje:** La que se formula ante la Secretaría General del Centro para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.
- Tribunal Arbitral:** Compuesto por uno o más árbitros para resolver una controversia sometida a arbitraje en el Centro.



SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Ámbito de aplicación

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 1º.-

Este Reglamento será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje gestionado por el Centro, o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula de arbitraje del Centro.

Reglamento aplicable

Artículo 2º.-

En caso las partes lo acuerden y el Centro lo acepte, éste podrá administrar arbitrajes con reglas distintas a las del presente Reglamento, el que se aplicará supletoriamente.

No obstante, será de aplicación obligatoria la sección relativa a los costos del arbitraje y las Disposiciones Complementarias y Finales del Reglamento vigentes a la fecha de inicio del arbitraje; así como lo dispuesto en el Reglamento Interno del Centro, el Código de Ética y demás disposiciones que dicte el Centro.

Sometimiento de las partes al Centro

Artículo 3º.-

Las partes se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno, así como las demás disposiciones que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

Inhibición de la gestión de un arbitraje

Artículo 4º.-

El Centro podrá rechazar el iniciar la gestión de un arbitraje o apartarse de un arbitraje en trámite, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la suspensión del arbitraje supere los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- b) Cuando, a criterio del Centro, existan razones justificadas que impidan la gestión de un arbitraje.

La decisión será adoptada por el Secretario General de Arbitraje, siendo inimpugnable.



Capítulo II: Disposiciones aplicables

Lugar del arbitraje

Artículo 5º.-

El lugar del arbitraje será la ciudad de Arequipa.

Actuaciones arbitrales

Artículo 6.-

El Centro administra los arbitrajes de manera virtual. Las actuaciones arbitrales y cualquier diligencia serán realizadas en dicha modalidad, conforme a lo indicado en el presente reglamento y a las disposiciones que establezca el Centro.

Notificaciones

Artículo 7º.-

Las notificaciones o comunicaciones serán efectuadas de acuerdo a lo siguiente:

- a) Serán notificadas virtualmente a las partes y demás intervinientes en el arbitraje, dentro del horario de funcionamiento del Centro.
- b) La notificación se considerará recibida el día que fue enviada, siendo obligación de las partes y demás intervinientes mantener el correcto funcionamiento de las direcciones electrónicas autorizadas.
- c) Excepcionalmente, el Centro podrá disponer que las notificaciones se realicen a través de cualquier otro medio que deje constancia de su entrega o de su tentativa de entrega a costo de las partes. Asimismo, en caso no se pudiera notificar virtualmente, las notificaciones se podrán remitir a la dirección señalada en la cláusula arbitral o en el acto jurídico que la contiene o en la última dirección conocida de la parte. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o no se encontrará en el domicilio, se indicará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

Plazos

Artículo 8º.-

- a) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señalen días calendario.
- b) Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables nacional, así como los días no laborales en general, entendidos como aquellos no laborables para el sector público, los medios días festivos o de duelo nacional. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- c) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la fecha de la notificación a las partes.



CÁMARA DE COMERCIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL PERÚ



- d) Si el cómputo es realizado en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el día hábil inmediato siguiente.
- e) Si las circunstancias lo ameritan, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral, pueden modificar y/o suspender los plazos previstos en el presente Reglamento o cualquier plazo que se fije, incluso los que pudieran haberse vencido.

Presentación de documentos

Artículo 9º.-

Todos los documentos deberán ser presentados digitalmente a través del mecanismo habilitado por el Centro para tales efectos en el horario establecido por éste, siendo de obligatorio cumplimiento su uso. El incumplimiento de esta regla generará la no tramitación del documento presentado con los efectos de una no presentación, sin responsabilidad para el Centro o los árbitros.

Los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante. No es necesario consignar firma de abogado. De existir abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos.

En cualquier caso, la forma de presentación de los documentos es determinada por el Centro a través de directivas, protocolos, entre otros.

Idioma del arbitraje

Artículo 10º.-

El arbitraje se desarrolla en el idioma español o aquel en el que las partes convengan.

Los árbitros pueden ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación y los documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los árbitros.

Asimismo, los árbitros podrán disponer que las partes proporcionen documentos o realicen determinada actividad en idioma distinto al arbitraje sin necesidad de traducción, cuando existan causas justificadas al respecto.

SECCIÓN II DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Solicitud de arbitraje

Inicio del arbitraje

Artículo 11º.-

El arbitraje se inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro a través del mecanismo habilitado por el Centro para tales efectos.



Representación y asesoramiento

Artículo 12°.-

Las partes podrán comparecer en forma directa a través de sus representantes. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.

Las partes deberán comunicar cualquier cambio relacionado a su representación, dirección electrónica y cualquier otra referencia señalada en su solicitud.

Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú o su equivalente.

Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

Requisitos de la solicitud de arbitraje

Artículo 13°.-

La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo en forma virtual a la Secretaría General del Centro, a través del mecanismo habilitado por el Centro para tales efectos.

Los requisitos de la solicitud de arbitraje son

- a) La identificación del solicitante o demandante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente.

En el caso de personas jurídicas, se debe señalar la razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente, de contar con este, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos que acrediten la representación.

En los casos en que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse conforme a la normativa correspondiente.

- b) El o los correos electrónicos habilitados para la recepción de notificaciones en el arbitraje, así como el número de teléfono de la parte.

Para fines informativos, se deberá indicar una dirección física.

- c) El nombre y domicilio del demandado, y el correo electrónico de éste, si se conoce, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
- d) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral.
- e) Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje,



con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones, pedido de consolidación, de ser el caso.

- f) La cuantía correspondiente de cada una de sus pretensiones. En caso alguna de las pretensiones planteadas no sea cuantificable económicamente o, de serlo, no se efectúe dicha cuantificación, se aplicarán las reglas establecidas en el tarifario.
- g) El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que la Corte de Arbitraje del Centro realice la designación.
- h) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial.
- i) El pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

El solicitante podrá presentar documentos relacionados con la controversia.

Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

Artículo 14º.-

La Secretaría General de Arbitraje verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.

Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado y remitirá una comunicación al demandante, informando que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite.

En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que la parte subsane las omisiones. El Secretario General de Arbitraje, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias. De no subsanarse las omisiones, el Secretario General de Arbitraje podrá disponer el archivo del expediente, salvo que se trate de lo exigido en los incisos f) g) y h) del artículo anterior; sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso. La decisión emitida sobre el archivo sólo podrá ser revisada en circunstancias excepcionales que el Secretario General de Arbitraje considere.

De manera excepcional y a su solo criterio, el Secretario General de Arbitraje puede autorizar la tramitación de la solicitud de arbitraje sin el pago de la tasa señalada en el literal i) del artículo anterior, con cargo a una subsanación posterior.

Contestación a la solicitud de arbitraje. Oposición al arbitraje

Artículo 15º.-

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá contestar la solicitud a través del mecanismo habilitado por el Centro para tales efectos.

Los requisitos son:



- a) La identificación del demandado, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente. Los correos electrónicos habilitados para la recepción de notificaciones en el arbitraje, así como el número de teléfono de la parte.
- b) Se deberá indicar una dirección física para fines informativos,
- c) Posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, adicionalmente, sus posibles pretensiones, pedido de consolidación, de ser el caso, y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.
- d) Designación de árbitro y sus datos de contacto, cuando corresponda, conforme al literal g) del artículo 13° del presente Reglamento.

En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio del Secretario General de Arbitraje. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, se proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.

La interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión a trámite o referido a la competencia de los árbitros será resuelto por éstos con posterioridad a su constitución.

En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el demandado se podrá oponer al inicio del arbitraje, alegando sólo los siguientes supuestos:

- i) Ausencia absoluta de convenio arbitral.
- ii) Que el convenio arbitral no hace referencia a la gestión del arbitraje por el Centro, salvo que la normativa especial establezca algo distinto.

En ambos casos, se correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Secretario General de Arbitraje, la resolverá mediante decisión inimpugnable, no pudiendo recurrirse a otro órgano del Centro para ningún efecto.

Conjuntamente con la notificación que da trámite a la contestación de la solicitud de arbitraje o, en su caso, con la decisión que resuelve la oposición a ésta continuando con el trámite de las actuaciones arbitrales, la Secretaría Arbitral o la Secretaría General de Arbitraje, de corresponder, remite a las partes la liquidación de la tasa administrativa del Centro y los honorarios futuros de los árbitros que formarán parte del Tribunal Arbitral. El procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en la Sección IV del presente Reglamento.

Solicitud de incorporación al arbitraje

Artículo 16°.-

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una parte no signataria a un arbitraje en trámite. El Centro correrá traslado del pedido a la contraparte y

a la parte no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de ellos, el Secretario General de Arbitraje dispondrá su incorporación.

En caso que la solicitud de incorporación la realice una parte no signataria, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

En caso la solicitud de incorporación se presente cuando exista un Tribunal Arbitral constituido, el pedido será resuelto por los árbitros.

Consolidación de arbitrajes y acumulación de pretensiones

Artículo 17º.-

Siempre que haya acuerdo expreso de las partes, y aún no se haya constituido el Tribunal Arbitral, el Centro dispondrá la consolidación de dos o más arbitrajes o la acumulación de pretensiones en un mismo arbitraje.

En caso haya Tribunal Arbitral constituido, los árbitros deberán disponer la consolidación o acumulación, previo acuerdo de las partes.

De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, esta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.

Para los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Capítulo II: Del Tribunal Arbitral

Subcapítulo I: De los árbitros

Número de árbitros

Artículo 18º.-

Las partes podrán pactar el número de árbitros, pudiendo ser Árbitro Único o Tribunal Arbitral conformado por tres (3) miembros.

Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, el arbitraje estará a cargo de un Árbitro Único.

Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.

Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento y sus anexos.



CÁMARA DE COMERCIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL PERÚ



Nacionalidad
Artículo 19°.-

Tratándose de un arbitraje internacional, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.

Imparcialidad e independencia
Artículo 20°.-

Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.

En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

Deber de declarar
Artículo 21°.-

Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.

Esta declaración debe realizarse haciendo uso de los formatos proporcionados por el Centro. En caso se presente un formato distinto, se entenderá como rechazada la designación como árbitro.

Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-árbitros. Con su contestación en el plazo otorgado por El Secretario General de Arbitraje o sin ella, se continuarán las actuaciones arbitrales conforme corresponda.

Subcapítulo II: De la Composición del Tribunal Arbitral

Árbitros designados
Artículo 22°.-



El Presidente del Tribunal Arbitral y el Árbitro Único deben pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro.

Los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro. En caso los árbitros designados no pertenezcan a la Nómina de Árbitros del Centro estarán sujetos al procedimiento de Confirmación de Árbitros, conforme al Anexo 3 del presente Reglamento. Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el Centro procede a designarlo de la Nómina de Árbitros.

En el caso de contratación pública, el árbitro deberá cumplir con lo que establezca la norma sobre la materia.

Designación de Árbitro Único

Artículo 23°.-

La designación del Árbitro Único será realizada por el Centro conforme al procedimiento descrito en el artículo 25° del Reglamento, una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo. No se admite pacto en contrario.

El Árbitro Único designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de cinco (5) días manifieste su aceptación al cargo, haciendo uso de los formatos proporcionados por el Centro, conforme al artículo 21° del Reglamento.

Si el Árbitro Único designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, el Centro designará a otro árbitro.

Designación del Tribunal Arbitral

Artículo 24°.-

La designación del Tribunal Arbitral se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cada parte debe nombrar respectivamente a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación, y estos, a su vez, en el plazo de cinco (5) días de notificados con el pedido, nombran al tercer árbitro, quien se desempeña como presidente.
- b) Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (5) días de notificados, haciendo uso de los formatos proporcionados por el Centro. En caso se presente un formato distinto, se entenderá como rechazado el cargo.

Si el o los árbitros así designados rechazaran su nombramiento o no manifestaran su parecer en dicho plazo, se otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de cinco (5) días para proceder a realizar una nueva designación.

Si en este último caso, alguno o todos los árbitros designados rechazaran su designación o no manifestaran su parecer dentro de los cinco (5) días de notificados, se procederá conforme al procedimiento descrito en el artículo 25° del Reglamento.

- c) Una vez producida la aceptación de los árbitros, y emitido el pronunciamiento sobre la confirmación



de un árbitro, según corresponda, se pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones.

Designación de árbitros por la Corte de Arbitraje

Artículo 25°.-

De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, o por los propios árbitros cuando se trate del Presidente del Tribunal Arbitral, conforme al presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan pactado, corresponde a la Corte de Arbitraje efectuar la designación entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Naturaleza y complejidad de la controversia.
- b) Especialidad del árbitro.
- c) Experiencia en la materia.
- d) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
- e) Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado.
- f) Aptitudes para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.
- g) No tener sanciones éticas vigentes por la Corte de Arbitraje del Centro o el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado.

Adicionalmente, para el caso de un arbitraje internacional, tratándose de Árbitro Único o del presidente del Tribunal Arbitral, se tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Información para designación

Artículo 26°.-

El Centro se encuentra facultado para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar la designación del árbitro o los árbitros de la mejor manera. En este caso, las partes se encuentran obligadas a brindar la información requerida en los plazos establecidos para tal fin.

Constitución del Tribunal Arbitral o Árbitro Único.

Artículo 27°.-

Se entenderá válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer árbitro o del Árbitro Único.

Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 28°.-

En los casos de tribunales arbitrales, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de cinco (5) días de notificadas. A falta de acuerdo, la Corte de Arbitraje se encargará de la designación.

Subcapítulo III: Sustitución de Árbitros: Apartamiento, Renuncia, Recusación y Remoción



Apartamiento y renuncia al cargo de árbitro

Artículo 29º.-

Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan. El Centro traslada dicha solicitud al árbitro por el plazo de tres (3) días para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo.

Un árbitro podrá presentar la renuncia a su cargo por razones justificadas. El Centro pondrá a conocimiento de las partes este pedido, luego de lo cual el Secretario General de Arbitraje aprobará o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, el Secretario General de Arbitraje cuando lo considere necesario podrá derivar una renuncia a la Corte de Arbitraje para su aprobación.

Recusación

Artículo 30º.-

Los árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.
- b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.

La parte que designó a un árbitro, o que participó de su designación, sólo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de dicha designación.

El Código de Ética del Centro establecerá las sanciones correspondientes frente a recusaciones que manifiestamente carecen de fundamentos de hecho.

Procedimiento de recusación

Artículo 31º.-

- a) La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo al Centro, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
- b) La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos

o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

No se podrá formular recusación antes de la notificación de la aceptación del árbitro, teniéndose por no presentado el escrito que no cumpla con esta disposición.

- c) El Centro pone en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, se informa de esta situación a los demás miembros del Tribunal Arbitral, de ser el caso.



Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, el Secretario General de Arbitraje pondrá en conocimiento de la Corte de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva. De presentarse documentos posteriores, se remitirá a las partes y a los árbitros para que tomen conocimiento, así como a la Corte de Arbitraje, que podrá tomar en consideración éstos al momento de decidir sobre la recusación.

- d) La Corte de Arbitraje decide sobre la recusación, incluso si la otra parte está de acuerdo con la recusación o si el árbitro recusado renunciare. En dichos supuestos, el Secretario General de Arbitraje sustituye al árbitro conforme a los mecanismos acordados por las partes, sin perjuicio de que la Corte de Arbitraje continúe con el trámite de la recusación y emita un pronunciamiento sobre ésta y sobre la renuncia presentada, de ser el caso.
- e) La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral, una vez informado de la recusación, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.
- f) No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final o posterior a su emisión. el Secretario General desestimaré el pedido liminarmente.
- g) La decisión de la Corte de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

Remoción

Artículo 32°.-

Procede la remoción de un árbitro en los siguientes casos:

- a) Cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten. En este caso, el Centro informará a los árbitros la decisión adoptada.
- b) De oficio o a pedido de parte, cuando la Corte de Arbitraje decida que existe un impedimento legal o un impedimento de hecho que impida el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.

En este caso, la Corte de Arbitraje decidirá sobre la remoción luego de que el árbitro en cuestión, las partes y, de ser el caso, los demás miembros del Tribunal Arbitral, hayan tenido la oportunidad

de manifestar lo que consideren pertinente en el plazo de cinco (5) días desde que se les notifique el pedido de remoción efectuado por una parte o por la Corte de Arbitraje.

Sustitución de árbitros

Artículo 33°.-

La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:

- a) Procede la sustitución por enfermedad grave, fallecimiento, por renuncia o recusación que fuera amparada o remoción.



-
- b) La designación del árbitro sustituto se registrará por el mismo mecanismo de designación del árbitro sustituido. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.
- c) Una vez fijado el plazo para laudar, la Corte de Arbitraje podrá decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje, si es que se produce un supuesto de sustitución. Al decidir al respecto, la Corte de Arbitraje tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.

En el caso de sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el monto de los honorarios del árbitro sustituido y sustituto será fijado de acuerdo a lo establecido en el artículo 84°.

SECCIÓN III: DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Principios

Artículo 34°.-

Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe y demás que rigen al arbitraje, así como los principios éticos que rigen el comportamiento de los involucrados.

Las partes, los árbitros y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Arbitraje de conciencia o de derecho

Artículo 35°.-

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Renuncia a objetar

Artículo 36°.-

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o de los árbitros, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.



Confidencialidad
Artículo 37°.-

Las actuaciones arbitrales y el laudo son confidenciales. Los árbitros, personal del Centro, los miembros de la Corte de Arbitraje, peritos, las partes, sus representantes legales, sus asesores, abogados, o cualquier persona que haya intervenido en las actuaciones arbitrales, se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el arbitraje, incluido el laudo.

No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una parte del arbitraje es una entidad del Estado Peruano, conforme a la normativa aplicable.
- b) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
- c) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
- d) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
- e) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al Centro o a los árbitros.

La inobservancia de la confidencialidad por parte de los árbitros será sancionada por la Corte de Arbitraje, de acuerdo al Código de Ética.

En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos, expertos, o su personal dependiente o independiente quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, la Corte de Arbitraje podrá, a pedido de parte, del Tribunal Arbitral o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.

En caso la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por la Corte de Arbitraje, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

Si el personal del Centro incumple el deber de confidencialidad, podrá ser sancionado de conformidad con los reglamentos correspondientes.

No habrá infracción a la confidencialidad en el supuesto señalado en el artículo 62° y en lo estipulado en la Décima Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento.

Reserva de información confidencial
Artículo 38°.-

Se entenderá como información confidencial reservada a aquella que esté en posesión de una de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial no sea accesible al público.

b) Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.

Los árbitros, a pedido de parte, podrán calificar a determinada información como confidencial y/o reservada. En este caso, establecerán si se puede dar a conocer en todo o en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos, fijando en qué condiciones podrá transmitirla.

Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

Capítulo II: Trámite de las actuaciones arbitrales

Facultades de los árbitros

Artículo 39º.-

Los árbitros dirigen las actuaciones arbitrales sujetándose a lo previsto en este Reglamento.

De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.

Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el arbitraje.

Los árbitros podrán, de acuerdo a su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Quórum y mayoría para resolver

Artículo 40 º.-

Toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.

En caso de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Las deliberaciones del Tribunal Arbitral colegiado son confidenciales.

Reconsideración

Artículo 41º.-

Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.

Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran



conveniente.

El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.

La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales

Artículo 42°.-

Producida la constitución del Tribunal Arbitral, se les informará a las partes este hecho, otorgándoles un plazo de tres (3) días para que, si consideran conveniente, presenten propuestas de modificación a las reglas aplicables. De presentarse dichas propuestas, los árbitros recogerán las reglas en las que hubo coincidencia entre las partes y decidirán lo conveniente respecto de aquellas en donde no las hubo.

En caso ninguna de las partes presente propuestas de modificación a las reglas aplicables, éstas serán las contenidas en el presente Reglamento.

El Tribunal Arbitral, considerando las propuestas de las partes, puede establecer de oficio, un calendario de actuaciones arbitrales.

En cualquier caso, se informará a las partes las reglas aplicables.

Demanda, reconvención y contestaciones.

Artículo 43°.-

Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvención y su contestación, se regirán por las siguientes reglas:

- a) Dentro de los diez (10) días de notificadas las reglas aplicables a las partes, se presentará la demanda.
- b) En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvención. De no hacerlo, se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio de que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.
- c) Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvención y sus contestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47° del presente Reglamento. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con ésta.
- d) Dentro de los diez (10) días de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvención, de ser el caso. De haberse planteado ésta, se notificará a la parte demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días.
- e) Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria.



La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvención.

- f) Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

Requisitos de los escritos de demanda, reconvención y sus contestaciones

Artículo 44°.-

La demanda y su contestación, así como la reconvención y su contestación contendrán, según corresponda, lo siguiente:

- a) Las pretensiones respectivas.
- b) La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho, de ser el caso.
- c) La indicación de la cuantía de la controversia, detallando la cuantía de cada pretensión de ser determinada o determinable y la justificación en caso alguna controversia no pueda cuantificarse.
- d) Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes

En caso no se haya contestado la solicitud de arbitraje, el demandado deberá cumplir además con lo establecido en el inciso a) del artículo 15° del presente Reglamento.

Modificación o ampliación de demanda, reconvención y contestaciones.

Artículo 45°.-

Salvo que los árbitros por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte lo consideren inconveniente, las partes podrán modificar o ampliar la cuantía o argumentos que sustentan las pretensiones ya presentadas en la demanda, reconvención o contestaciones hasta antes de notificada la decisión que establece las cuestiones sobre las que se pronunciarán los árbitros para resolver la controversia.

Esta modificación o ampliación no es equiparable a una consolidación o acumulación, las cuales se rigen por el artículo 17° del presente Reglamento.

En el caso de los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Excepciones y cuestiones probatorias

Artículo 46°.-

Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvención.

Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones antes de determinar las cuestiones



controvertidas, mediante un laudo parcial que deberá ser emitido en un plazo de veinte (20) días prorrogables automáticamente por cinco (5) días adicionales. Dicho plazo será computado a partir del día siguiente de informada la decisión que fija el plazo para laudo.

Las tachas y oposiciones a los medios probatorios, podrán ser formuladas dentro del plazo de diez (10) días contado desde el día siguiente en que se les ponga en conocimiento del contenido de la demanda, contestación, reconvencción o réplica a la reconvencción, según corresponda. En caso lo consideren pertinente, los árbitros podrán correr traslado a la contraparte para que dentro del plazo de diez (10) días se pronuncie al respecto. Vencido el plazo otorgado, con o sin su absolució, se emitirá pronunciamiento.

Tras la determinación de cuestiones controvertidas, las partes podrán formular tachas y oposiciones a los medios probatorios ofrecidos con posterioridad, dentro del plazo de cinco (5) días contado desde el día siguiente de notificados con los mismos. En caso se considere pertinente, los árbitros podrán correr traslado a la contraparte para que dentro del plazo de cinco (5) días se pronuncie al respecto. Vencido el plazo otorgado, con o sin su absolució, se emitirá pronunciamiento.

Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas

Artículo 47°.-

Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvencción. En la misma decisión podrán disponer la actuació de pruebas de oficio.

Las pruebas se consideran incorporadas y admitidas al proceso desde su presentació o, en su caso, de su ofrecimiento para posterior producció o presentació, sin necesidad de ninguna declaració del Tribunal Arbitral, salvo cuando se presenten cuestiones probatorias en cuyo caso los árbitros deberán pronunciarse sobre la admisió de la prueba.

Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuació de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuació de considerarlo conveniente.

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuació y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a) Solicitar a las partes cualquier prueba o informació adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuació de pruebas adicionales.
- b) Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso.
- c) De considerarlo necesario, prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuació no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.

El costo que irrogue la actuació de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuació, bajo apercibimiento de prescindir de ésta. No obstante lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una



parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.

En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.

De las Audiencias

Artículo 48.-

En la misma decisión que determina las cuestiones controvertidas, los árbitros deben fijar un cronograma de audiencias con el objeto de actuar las pruebas admitidas, de ser posible, así como escuchar las posiciones de las partes sobre la controversia. Para programar las audiencias, se podrá coordinar con las partes.

Las audiencias serán realizadas de manera virtual. Excepcionalmente, sólo con un pedido justificado de una de las partes, se podrán realizar de forma presencial, siempre que los árbitros consideren que la finalidad de la audiencia requiera de manera imprescindible el contar con la presencia física de los asistentes.

Las audiencias pueden realizarse de manera continuada y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.

Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:

- a) Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por el representante del Centro.
- b) Serán grabadas.
- c) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.
- d) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias.

El cronograma de audiencias puede modificarse de acuerdo al desarrollo de las actuaciones arbitrales, debiendo los árbitros velar porque éstas se realicen en fechas próximas.

De los peritos e informes periciales

Artículo 49°.-

Las partes podrán aportar informes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas.

Los árbitros pueden designar uno o más peritos, de oficio o a pedido de parte. En este último caso, se debe considerar las siguientes reglas:

- a) La designación efectuada por los árbitros no convierte la pericia en una prueba de oficio.



- b) Conjuntamente con la solicitud de pericia, la parte deberá adjuntar una lista de profesionales. La elección se realizará de manera aleatoria. La designación de dicho perito es inimpugnable. De no presentarse la lista se prescindirá de la pericia solicitada.
- c) La designación será comunicada a las partes, otorgándosele a la interesada el plazo para presentar el informe pericial.
- d) Una vez designado el perito, la parte interesada deberá coordinar directamente con éste los asuntos necesarios a fin de cumplir con el plazo establecido por los árbitros para la entrega del informe pericial.

En el caso de peritos de oficio, los árbitros establecen el objeto de la pericia, estando facultados para requerirles el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar. Notificado un perito con su designación, éste deberá aceptar o declinar el encargo haciendo uso del formato respectivo proporcionado por el Centro.

Los árbitros pueden ordenar la entrega de la información que sea necesaria a cualquiera de las partes, así como facilitar su acceso para cumplir con la elaboración de cualquier pericia.

Trámite del informe pericial

Artículo 50°.-

Los peritos deben presentar su informe pericial siguiendo lo establecido en el artículo 9° del presente Reglamento.

Los árbitros notifican a las partes con el informe pericial por un plazo equivalente al establecido para la entrega de éste, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del referido Informe, salvo que, por las circunstancias del caso, los árbitros otorguen un plazo distinto.

Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado, debiendo el perito facilitar el acceso a éstos.

Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se puede convocar a una audiencia de sustentación pericial, si lo solicitaran las partes o los árbitros lo consideran necesario. El objeto de la audiencia será la sustentación que el

perito haga de su informe, así como de las absoluciones a las observaciones, si las hubiere. Los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos, para que le efectúen las preguntas que consideren convenientes.

Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte

Artículo 51°.-

Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observan las siguientes reglas:

- a) Los árbitros dirigen las audiencias atendiendo a los principios señalados en el artículo 34°.



- b) Las partes deben indicar en el documento donde ofrecen la prueba el nombre, dirección y de ser posible el correo electrónico de los testigos, el objeto de su testimonio y su implicancia en la solución de la controversia. Será de cargo de la parte que ofrece el testigo la presencia de éste en la Audiencia, de ser el caso.
- c) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establece la ley.
- d) En la audiencia respectiva, las partes pueden interrogar a cualquier declarante. Asimismo, los árbitros pueden formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.
- e) Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.
- f) Por decisión de los árbitros, las declaraciones pueden estar contenidas en un documento.

Cierre de actuaciones y plazo para laudar.

Artículo 52°.-

Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. Las partes no pueden presentar escritos una vez declarado dicho cierre, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.

Declarado el cierre de las actuaciones y tras la notificación de la comunicación del Centro que tiene por cancelados la totalidad de los honorarios arbitrales y tasa administrativa de ser el caso, los árbitros fijarán el plazo para laudar, bajo responsabilidad, el cual no puede exceder de cuarenta (40) días, prorrogable automáticamente y por una sola vez por diez (10) días adicionales.

Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.

Desistimiento y Suspensión del arbitraje

Artículo 53°.-

El desistimiento del arbitraje se registrará por las siguientes reglas:

- a) Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, quien solicita el inicio del arbitraje podrá desistirse de éste, informándose a la contraparte de este hecho, procediéndose a culminar y archivar las actuaciones arbitrales.
- b) Producida la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo que resuelve de manera definitiva la controversia, puede desistirse de la demanda o reconvencción. En este supuesto, el pedido deberá ser aprobado por la contraparte previo traslado dispuesto por los árbitros, debiendo haberse cumplido con el pago de los honorarios de los árbitros y de la tasa administrativa del Centro.

Las partes de común acuerdo podrán suspender el arbitraje por el plazo máximo de noventa (90) días,

consecutivos o alternados; siendo requisito que se haya cumplido con el pago de la tasa administrativa del Centro y/o el pago de los honorarios de los árbitros, de corresponder.

Capítulo III: El laudo

Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 54°.-

Salvo que las partes hayan acordado el derecho o los derechos que los árbitros deben aplicar al fondo de la controversia, se aplican las siguientes reglas:

- a) En el arbitraje nacional y de derecho, los árbitros deciden el fondo de la controversia de acuerdo al derecho peruano.
- b) En el arbitraje internacional, los árbitros resuelven aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubiesen autorizado.

En ambos casos, los árbitros resuelven con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables.

Del laudo

Artículo 55°.-

El laudo consta por escrito y debe estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes, de ser el caso. En el caso de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión. El laudo firmado deberá ser remitido al Centro a través de los medios electrónicos que provea el Centro y otros que dejen constancia de su remisión.

En caso de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, decide el voto del presidente del Tribunal Arbitral.

El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.

Los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en varios laudos parciales de considerarlo conveniente. El plazo para emitir un laudo parcial, a excepción de lo señalado en el artículo 46°, será el establecido en el artículo 52°.

Contenido del laudo

Artículo 56°.-

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.



- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
- h) En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 74° del Reglamento.

El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Notificación del laudo

Artículo 57°.-

Los árbitros deben remitir el laudo final al Centro dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, el cual notificará a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo.

Efectos del laudo arbitral

Artículo 58°.-

Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 59°.-

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

- a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
- d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Se otorga a la contraparte un plazo de diez (10) días para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales. El Centro notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la decisión.



CÁMARA DE COMERCIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL PERÚ



Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado del laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Finalización del arbitraje

Artículo 60°.-

Se dará por culminado el arbitraje y, en consecuencia, los árbitros cesarán en sus funciones, con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por el Centro, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Ejecución del laudo

Artículo 61°.-

A solicitud de la parte interesada y siempre que haya sido solicitado dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación del laudo o de la decisión que resuelve las solicitudes contra éste, los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública, conforme lo estipulado por la Ley de Arbitraje.

Conservación de las actuaciones arbitrales

Artículo 62°.-

Las actuaciones arbitrales y copia del laudo son conservadas por el Centro, en forma impresa o digital, hasta por un plazo de un año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial. Vencido el plazo, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.

Salvo pacto en contrario, el sometimiento a este Reglamento implica la autorización de las partes para que una vez culminado el arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial, el Centro, a su sola discreción, brinde copias de las actuaciones arbitrales a los aspirantes a optar por el título de abogado. La decisión adoptada no conlleva responsabilidad alguna para el Centro.

Para el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, se regirá de acuerdo a su normativa.

Capítulo IV: Medidas Cautelares

Medida cautelar en sede arbitral

Artículo 63°.-



Luego de la constitución del Tribunal Arbitral y a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida. Si la garantía que solicita el tribunal es de tal naturaleza que deba permanecer en custodia, la parte deberá hacerla llegar en forma virtual y en original a la sede del Centro.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia;
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;
- c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Sin perjuicio de lo señalado, aquellos arbitrajes sujetos a una normativa especial con relación a las medidas cautelares, deberán ceñirse a lo regulado en ella.

Medida cautelar en sede judicial

Artículo 64°.-

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

Caducidad de la medida cautelar

Artículo 65°.-

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
- b) Si iniciado el arbitraje, no se produce la constitución del Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

Trámite de la medida cautelar

Artículo 66°.-

Antes de resolver, los árbitros ponen en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante, ello, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la

solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

Variación de la medida cautelar

Artículo 67°.-

A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

En cualquier caso, los árbitros, a través del Centro, notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Responsabilidad

Artículo 68°.-

Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros

Artículo 69°.-

Producida la constitución del Tribunal Arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.

La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

Ejecución de la medida cautelar

Artículo 70°.-

A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.

De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

Medidas cautelares en el arbitraje internacional

Artículo 71°.-

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares



que estimen conveniente.

Capítulo V: Anulación de Laudo Arbitral

Anulación de laudo

Artículo 72°.-

El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la notificación del laudo, o de la decisión que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.

En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

Garantía

Artículo 73.-

Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, se aplicará lo establecido en la Ley de Arbitraje.

En el caso de arbitrajes derivados de una normativa especial se aplicará lo establecido en ésta.

Efectos del recurso de anulación

Artículo 74°.-

La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.

No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

SECCIÓN IV COSTOS DEL ARBITRAJE

Costos del arbitraje

Artículo 75°.-

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro por la gestión del arbitraje, compuestos por:
 - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje
 - Tasa administrativa del Centro
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que, con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

La determinación, plazos y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y los árbitros no pueden pactar sobre ellos y, de hacerlo, se considerará como no puesto.

Los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros se encuentran establecidos en los tarifarios correspondientes.

Tasa por presentación de solicitud de arbitraje

Artículo 76°.-

La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a la presentación de su solicitud el pago de la tasa por presentación de ésta. El monto pagado por dicho concepto no será devuelto por ningún motivo.

Determinación de la tasa administrativa y honorarios de los árbitros

Artículo 77°.-

Para la determinación inicial de la tasa administrativa y honorarios de los árbitros se tomará en cuenta la cuantía señalada en la solicitud de arbitraje. De no haberse señalado una cuantía, el Centro la determina de acuerdo con la cuantía de cada una de las pretensiones planteadas por las partes. La suma de éstas constituye la cuantía total a la que se aplicará el tarifario del Centro. En caso todas o alguna de las pretensiones no fuera cuantificable económicamente o, en el caso que sí lo fuera la parte no haya indicado su cuantía individual, el Secretario General de Arbitraje fijará el monto de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo 4.

Esta determinación será remitida con la comunicación que informa de la contestación o no contestación de la solicitud de arbitraje, o en el momento en que se resuelva la oposición al arbitraje, según sea el caso, debiendo acreditar el pago en los plazos establecidos. De no efectuarse el pago correspondiente se procederá conforme al artículo 83°.

Ajuste de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros



Artículo 78°.-

Posterior a la determinación de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros y presentadas las pretensiones de una o ambas partes, se procederá a evaluar la cuantía de éstas y se efectuará un ajuste a la determinación anterior, considerando el monto final de dichos conceptos. Para el cálculo del o de los ajustes que correspondan, se sumará todas las pretensiones del proceso. En caso de pretensiones no cuantificables se estará a lo dispuesto en el Anexo 4.

Este ajuste será realizado por el Secretario General de Arbitraje, previo aviso a las partes y a los árbitros aplicándose el tarifario vigente a la fecha en que se practique éste.

Respecto al monto total de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros, se le restarán los montos que hubiesen sido pagados previamente, no incluyéndose a la tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

Si es que una parte solicita no continuar con la tramitación de una o más de sus pretensiones presentadas en la demanda, reconvención o acumulaciones posteriores, cualquiera sea el motivo, no corresponde efectuar un ajuste de honorarios arbitrales ni de la tasa administrativa del Centro que se hayan liquidado o ajustado.

Forma de pago de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros

Artículo 79°.-

La obligación de pago de la tasa administrativa del Centro y los honorarios de los árbitros es solidaria entre las partes.

La tasa administrativa del Centro y los honorarios de los árbitros deben ser pagados por ambas partes, salvo pacto en contrario. El monto a pagar se define de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje, con excepción de los establecido en el artículo 78°.

Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de la tasa administrativa del Centro y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros.

Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, el Secretario General de Arbitraje está facultado para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.

El Secretario General de Arbitraje, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer que cada parte asuma independientemente la tasa administrativa del Centro y los honorarios de los árbitros que generen sus controversias, de no efectuarse los pagos correspondientes se procederá conforme al artículo 83°.

A solicitud de parte, el Secretario General de Arbitraje en forma discrecional, podrá autorizar que los pagos se realicen de manera fraccionada.

Gastos adicionales

Artículo 80°.-

Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros,



peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda.

Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del Centro la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

Impugnaciones a los gastos administrativos y honorarios de árbitros

Artículo 81°.-

Las decisiones referidas a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros son definitivas e inimpugnables. Las impugnaciones serán desestimadas de plano por el Secretario General.

Oportunidad de pago

Artículo 82°.-

El pago de la totalidad de la tasa administrativa del Centro se realiza en el plazo de quince (15) días de notificada las partes con el requerimiento. El mismo plazo se aplica para el caso de ajustes a la tasa administrativa del Centro.

El pago de los honorarios de los árbitros derivados de la determinación, se realizará de la siguiente manera:

- a) 50% del monto total de los honorarios en el plazo de quince (15) días de notificadas las reglas del arbitraje.
- b) 50% restante en el plazo de quince (15) días una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales.

En caso haya ajustes a los honorarios de los árbitros, éstos deberán ser pagados y acreditados en el plazo de quince (15) días de declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, conjuntamente con lo indicado en el literal b) del presente artículo.

Falta de pago

Artículo 83°.-

La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

- a) Si una o ambas partes incumplen con el pago de la tasa administrativa y/o honorarios de los árbitros en la oportunidad de pago establecida, se otorgará un plazo adicional de diez (10) días que iniciará de forma automática desde el día siguiente de vencido el plazo original.
- b) En caso las dos partes no paguen en el plazo adicional concedido, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros, quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de diez (10) días, bajo responsabilidad.
- c) En caso una de las partes no pague en el plazo adicional concedido, la Secretaría Arbitral autorizará la subrogación del pago a la parte contraria para que lo realice dentro de un plazo de diez (10) días,

prorrogable automáticamente por cinco (5) días más, que se contabilizará desde el día siguiente de autorizada la subrogación. Si a pesar de ello se persiste con el incumplimiento del pago, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros, quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de quince (15) días, bajo responsabilidad.

- d) Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje y de persistir la falta de pago, el Secretario General de Arbitraje dispondrá el archivo de las actuaciones arbitrales en caso aún no se haya producido la constitución del Tribunal Arbitral; caso contrario deberá disponerlos los árbitros, bajo responsabilidad.

En los casos de liquidaciones separadas, la falta de pago de alguna de las partes en los plazos indicados en el literal a) del presente artículo, conlleva al archivo de las pretensiones de la parte que no acreditó el pago, sin perjuicio que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.



El incumplimiento de los árbitros de los establecido en los literales b) y d) constituyen faltas éticas sancionables conforme lo establecido en el Código de Ética.

Devolución de honorarios de los árbitros

Artículo 84°.-

En caso de producirse el reemplazo de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el árbitro sustituido deberá efectuar la devolución de honorarios en el plazo de diez (10) días contado desde la notificación que lo dispone. En el Anexo 5 se establece el monto de los honorarios que le corresponde devolver de acuerdo con el estado del arbitraje.

En caso de fallecimiento de un árbitro, no corresponde efectuar devolución alguna.

No corresponde efectuar devolución de honorarios si el arbitraje concluye sin expedición de laudo por acuerdo de las partes, desistimiento, conciliación, transacción, por falta de pago u otra actuación imputable a éstas.

Devolución de gastos administrativos del Centro

Artículo 85°.-

Los gastos administrativos del Centro no generan devolución si el arbitraje concluye sin expedición de laudo por acuerdo de las partes, desistimiento, conciliación, transacción, por falta de pago u otra actuación imputable a éstas.

Determinación de costos del arbitraje ante la anulación del laudo

Artículo 86°.-

En caso el laudo arbitral sea anulado, los árbitros que emitieron éste, no percibirán honorarios arbitrales adicionales. De existir un supuesto de sustitución de árbitros deberá procederse conforme el Anexo 5°.

Para estos casos, la tasa administrativa del Centro es la determinada en el tarifario del Centro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda.

Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente el Código de Ética aprobado por la normativa de contratación pública.

Segunda: Toda solicitud de arbitraje que se presente al Centro será tramitada con el reglamento vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. Todo pacto en contrario será considerado como no puesto.

Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en la sección relativa a los costos del Arbitraje.

Las reglas del Centro relativas al pago de los costos del arbitraje, así como las referidas a la gestión

administrativa del arbitraje referida a las facultades del Centro, no podrán ser modificadas por acuerdo de partes o disposición de los árbitros. Cualquier pacto en contrario a las referidas reglas, será considerado como no puesto.

Tercera: Cuando en el presente Reglamento se disponga que el Centro, los Secretarios Arbitrales, el Secretario General de Arbitraje, los árbitros tengan que comunicar o notificar a las partes, se entenderá que estas comunicaciones y/o notificaciones serán realizadas a través medios virtuales, salvo los casos establecidos como excepciones por este Reglamento.

Las audiencias presenciales estarán sujetas a las comunicaciones y/o disposiciones que el Centro emita sobre el particular.

Cuarta: Las decisiones de la Corte de Arbitraje y del Secretario General de Arbitraje, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones.

Cualquier impugnación, reconsideración, observación o cualquier otro recurso presentado en contra de una decisión de la Corte de Arbitraje y que suponga una nueva revisión de la decisión adoptada por este órgano será rechazado, de manera liminar, por el Secretario General de Arbitraje, declarándose improcedente de plano.

Quinta: Cuando el Reglamento establezca facultades que se ejercen únicamente de oficio por la Corte de Arbitraje o el Secretario General de Arbitraje, cualquier pedido que se formule respecto de dicha facultad, ya sea por las partes o los árbitros, no será tramitado por el Centro.

La Corte de Arbitraje sólo atenderá aquellos pedidos formulados por las partes o los árbitros que se encuentren dentro de las funciones que establece el Reglamento Interno. El Secretario General de Arbitraje se encuentra facultado para no tramitar pedidos distintos a la competencia de dicho órgano.

El Secretario Arbitral puede pronunciarse en aquellas actuaciones en que el Reglamento no determine expresamente la intervención del Secretario General de Arbitraje o la Corte de Arbitraje.

Sexta: Los procedimientos de facturación y cobranza de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales y son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

Sétima: La Secretaría General de Arbitraje se encarga de liquidar el monto a pagar por la ejecución de laudo a que se refiere el artículo 61° del presente Reglamento, para lo cual tendrá en cuenta la complejidad y duración de la ejecución.

Octava: El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros. La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro, presentará una solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 12° del presente Reglamento, en lo que sea pertinente, con una copia simple del cargo de la notificación de arbitraje a la contraparte, copia del acto jurídico que haya originado la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral de no encontrarse inserto en el documento anterior.

En este último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral.



CÁMARA DE COMERCIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL PERÚ



El Centro correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días. Con su absolución o sin ella, el Centro procederá a designar, si corresponde, al árbitro conforme al artículo 25° del Reglamento.

Novena: El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc siempre que los árbitros que conformen el tribunal sean miembros de la nómina de arbitraje del Centro. Asimismo, el Secretario General de Arbitraje podrá disponer la culminación del servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc cuando cambien las circunstancias que estuvieron presentes al momento de aceptarlo. La decisión es inimpugnable.

Igualmente, el Centro podrá brindar otros servicios vinculados con medios alternativos de resolución de conflictos, aplicándose a estos las funciones de los órganos de la Unidad de Arbitraje en lo que sea pertinente, siempre y cuando no haya sido regulado en disposiciones especiales.

Décima: El Tarifario del Centro será aprobado por el Director, de acuerdo a sus funciones.

Décima Primera: El Centro podrá brindar información estadística sobre la gestión arbitral a su cargo, así como sobre la conformación de los tribunales arbitrales.

Décima Segunda: El Centro emitirá copias certificadas de las actuaciones arbitrales en formato digital, conforme a la normativa sobre la materia y en atención a lo establecido en el artículo 141-A del Código Civil del Perú, debiendo abonarse el pago correspondiente definido en el Tarifario. Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá emitirse de manera física, a solo criterio de la Secretaría General de Arbitraje.

Décima Tercera: Cláusula modelo de arbitraje del Centro:

"Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio de la Pequeña y Mediana Empresa del Perú de conformidad con sus reglamentos y directivas vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso será inapelable y definitivo."

Décima Cuarta: Apruébese los siguientes anexos:

- a) Anexo 1 denominado "Arbitraje Express" el cual forma parte del presente reglamento.
- b) Anexo 2 denominado "Sobre la Nómina de Árbitros", el cual forma parte del presente Reglamento.
- c) Anexo 3 denominado "Sistema de Confirmación de Árbitros"
- d) Anexo 4 denominado "Lineamientos para la determinación de la Tasa Administrativa del Centro y Honorarios Arbitrales derivados de controversias con pretensiones de cuantía indeterminada"
- e) Anexo 5 denominado "Honorarios de los árbitros en caso de sustitución"



ANEXO 1
ARBITRAJE EXPRESS

Ámbito de Aplicación

Artículo 1°

Por acuerdo de partes, los arbitrajes cuya suma de la cuantía de la controversia señalada en la solicitud y contestación de arbitraje no exceda a lo establecido en la escala A del Tarifario del Centro serán gestionados bajo las reglas establecidas en este anexo.

En aquellos casos en los que la cuantía de la solicitud de arbitraje o la contestación a la solicitud sea de naturaleza indeterminada, será cuantificada de acuerdo al Anexo 4 del presente reglamento para verificar el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo.

De las actuaciones arbitrales

Artículo 2°

Las reglas aplicables al Arbitraje Express son las siguientes:

- a. El arbitraje express estará bajo la conducción de Árbitro Único.
- b. Solamente será posible presentar un escrito de demanda, reconvención y sus contestaciones, según sea el caso, por lo que no será posible presentar ampliaciones ni modificaciones a los escritos postulatorios, así como tampoco será posible presentar acumulaciones de pretensiones. El plazo para la presentación de estos escritos es de cinco (5) días.
- c. Las pruebas, excepciones, objeciones u oposiciones deberán ser presentadas, necesariamente, con la demanda, contestación de la demanda y, en su caso, con la reconvención y contestación de la reconvención.
- d. Las cuestiones en controversia se resolverán en virtud de los escritos presentados y las pruebas que los acompañen, salvo que las partes acuerden la realización de una audiencia única con el fin de actuar las pruebas y ser escuchadas.
- e. Las actuaciones arbitrales se cerrarán en un plazo máximo de cincuenta (50) días computado desde el día siguiente de la constitución del Tribunal Arbitral. Con la comunicación que notifique dicho cierre se fijará el plazo para laudar el cual será de diez (10) días, prorrogables por cinco (5) días adicionales. Emitido el laudo, el Centro tendrá un plazo de tres (3) días para notificarlo a las partes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las solicitudes contra el laudo que considere pertinente. Éstas serán puestas en conocimiento de la contraparte por un plazo de cinco (5) días para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, se resuelve las solicitudes en un plazo de cinco (5) días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales. El Centro notificará la decisión dentro del plazo de tres (3) días de recibida la decisión.

De las comunicaciones

Artículo 3°

El envío y recepción de las comunicaciones se registrará por las siguientes reglas:

- a. Las comunicaciones entre las partes, y entre éstas y el árbitro se efectuarán por medios virtuales.
- b. Todas las comunicaciones y anexos de una parte serán transmitidos de manera virtual simultáneamente a la otra parte, al secretario arbitral y al árbitro.

Cronograma de las actuaciones

Artículo 4°

Salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, las partes aceptan que las actuaciones del arbitraje se rijan de acuerdo al cronograma establecido por el árbitro, el cual será comunicado una vez constituido el tribunal. El cronograma podrá ser modificado de acuerdo a las circunstancias.

De las audiencias

Artículo 5°

Las audiencias se realizarán de manera virtual.

Reglas supletorias

Artículo 6°

En todo lo no previsto en este anexo, el Arbitraje Express se rige por las disposiciones del Reglamento de Arbitraje del Centro y por las disposiciones que decida el Secretario General de Arbitraje, de ser el caso.

Tarifa

Artículo 7°

La tarifa aplicable al Arbitraje Express corresponde a la escala A del tarifario tanto para la tasa administrativa del Centro como para el honorario de Árbitro Único.



ANEXO 2

SOBRE LA NÓMINA DE ÁRBITROS

Artículo 1°.- El Centro podrá mantener diferentes Nóminas de Árbitros, debiendo actualizarlas permanentemente. En dichas Nóminas se consigna información relevante de la hoja de vida de los árbitros y aquella requerida por la normativa de la materia, para ser dada a conocer públicamente por los canales apropiados.

Artículo 2°.- Las Nóminas de Árbitros caducan de forma automática el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 3°.- La incorporación a las Nóminas de Árbitros se realiza a través de una invitación directa realizada por acuerdo de la Corte de Arbitraje a personas de reconocido prestigio. El Centro podrá efectuar la invitación directa en el caso de profesionales extranjeros.

Artículo 4°.- La incorporación a las Nóminas de Árbitros también puede realizarse a través de la evaluación de solicitudes presentadas por Árbitros que deseen incorporarse. Los postulantes deberán presentar los formatos aprobados por el Centro. La Corte realizará la evaluación de los postulantes y determinará su admisión o no a la nómina.

Artículo 5°.- La aprobación o no de las solicitudes para incorporarse a alguna Nómina de Árbitros es inimpugnable y no requiere expresión de causa.

Artículo 6°.- Para la invitación directa o para la evaluación periódica que realiza la Corte de Arbitraje se tomará en consideración alguno(s) de los siguiente(s) criterios:

- a. Antigüedad en el ejercicio profesional.
- b. Experiencia y conocimiento en arbitraje y otros mecanismos alternativos de resolución de controversias.
- c. Experiencia y conocimiento en contrataciones con el Estado, Derecho Administrativo y otros, de ser el caso.
- d. Tener grados académicos a nivel de Maestría o Doctorado.
- e. Publicaciones de libros y artículos científicos sobre arbitraje y otros medios alternativos de resolución de controversias.
- f. Experiencia como docente universitario en los últimos cinco años.
- g. Razonamiento moral frente a situaciones de conflicto ético.
- h. No haber sido sancionado por la Corte de Arbitraje por contravención al Código de Ética, ni por el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.
- i. No haber incumplido las disposiciones y los reglamentos del Centro durante el ejercicio de las funciones como árbitro.



ANEXO 3

SISTEMA DE CONFIRMACIÓN DE ÁRBITROS

Artículo 1°

Sistema de confirmación de árbitros

El Sistema de Confirmación de Árbitros será de aplicación para todos los arbitrajes iniciados a partir de su entrada en vigencia, independientemente del Reglamento de Arbitraje aplicable. También será aplicable a los arbitrajes ad-hoc encargados al Centro o aquellos arbitrajes con reglas distintas, conforme al artículo 2° del Reglamento. Todo pacto en contrario se entenderá como no puesto.

Siempre que los árbitros designados por las partes no pertenezcan a cualquiera de las Nóminas de Árbitros del Centro, el Centro procederá a confirmarlos una vez que dichos profesionales acepten el encargo.

El órgano encargado de la confirmación es la Corte de Arbitraje.

Artículo 2°

Criterios para la confirmación de un árbitro

Considerando que el nombramiento como árbitro constituye una manifestación de la confianza que las partes depositan en aquél, la Corte de Arbitraje evaluará, entre otros criterios: su aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas, su disponibilidad de tiempo, así como la información expresada en el formato de declaración proporcionado por el Centro, la hoja de vida según el formato proporcionado por el Centro junto con la copia del documento nacional de identidad vigente, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante referida al desempeño profesional o arbitral del profesional designado.

En los arbitrajes internacionales se tomará en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.

Artículo 3°

Sobre la decisión de la Corte de Arbitraje

La confirmación o no de un árbitro es inimpugnable, no requerirá expresión de causa al ser una manifestación de confianza y no es vinculante para futuros procedimientos de confirmación del mismo profesional en otros arbitrajes, incluso entre las mismas partes.

Artículo 4°

De la confirmación de un árbitro

Siempre que la Corte de Arbitraje del Centro decida confirmar al árbitro designado, el Centro procederá a informar al árbitro y a las partes de la decisión adoptada conjuntamente con la aceptación al cargo.

Para el presente caso, la recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación con la confirmación y aceptación del árbitro.



CÁMARA DE COMERCIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL PERÚ



Artículo 5°

De la no confirmación de un árbitro

En caso la Corte de Arbitraje decida no confirmar a un árbitro, el Centro informará de ello al árbitro y otorgará a la parte o a las partes, de ser el caso, un plazo de tres (3) días para realizar una nueva designación.

En caso el nuevo árbitro designado rechace su nombramiento, no manifestará su parecer en el plazo correspondiente, o no sea confirmado; el nombramiento será efectuado por la Corte de Arbitraje.

Artículo 6°

Aplicación Supletoria del Reglamento

Para todo lo no regulado en el presente Anexo, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje vigente, siempre que no contravenga lo establecido en este.



ANEXO 4

LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO Y HONORARIOS ARBITRALES DERIVADOS DE CONTROVERSIAS CON PRETENSIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA O NO CUANTIFICABLE ECONÓMICAMENTE

Para la determinación de la tasa administrativa del Centro y de los honorarios profesionales de los árbitros en un arbitraje con pretensiones de cuantía indeterminada o no cuantificable económicamente, la Secretaría General realizará los siguientes pasos:

1. Por cada pretensión de naturaleza indeterminada o no cuantificable económicamente presentada por cada parte, se aplicará el 6.2% del monto del contrato original. En caso la(s) parte(s) presenten más de una pretensión indeterminada, se sumarán los valores obtenidos.
2. El valor máximo de las pretensiones indeterminadas no será mayor al monto del contrato.
3. Al valor que se obtenga respecto de las pretensiones con cuantía indeterminada o no cuantificable económicamente, se sumará el monto de las pretensiones determinadas, cuyo monto total se aplicará al Tarifario del servicio de Arbitraje, tanto para la tasa administrativa del Centro como los honorarios de los árbitros.
4. No se contabilizarán las pretensiones referidas a intereses, costas y costos para la determinación del monto a pagar.
5. La medida cautelar será considerada como una pretensión de naturaleza indeterminada para efectos de la determinación de honorarios de los árbitros y de la tasa administrativa del Centro, independientemente de su resultado.
6. En caso sea necesario un ajuste de la tasa Administrativa del Centro y de los honorarios de los árbitros se aplicará el procedimiento antes mencionado.
7. En caso el monto del contrato original no sea determinado, la tarifa aplicable será la escala G en su monto máximo, tanto para la tasa administrativa como los Honorarios de los Árbitros. En caso de reconvención, consolidación, acumulación o presentación de nuevas pretensiones, se realizará un nuevo ajuste por cada uno, aplicándose la regla anterior.
8. En el caso que una pretensión agrupe un conjunto de pretensiones la Secretaría General de Arbitraje se encuentra facultada para valorizar independientemente cada una de ellas. Asimismo, la Secretaría General de Arbitraje se encuentra facultada para valorizar de manera conjunta dos o más pretensiones a su solo criterio.
9. Para todo lo no regulado en el presente Anexo será de aplicación el presente Reglamento.

ANEXO 5
HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS EN CASO DE SUSTITUCIÓN

En caso se produzca la sustitución de un árbitro, éste tendrá derecho a un porcentaje de los honorarios netos del árbitro, debiendo, de ser el caso, devolver el exceso pagado conforme a lo establecido en el Reglamento.

Si las actuaciones arbitrales llegaron a:	Porcentaje del monto total (100%) de los honorarios netos del árbitro:
Determinación de reglas	10%
Demanda, Contestación, reconvención y contestación de reconvención	20%
Determinación de cuestiones controvertidas	30%
Actuación de Pruebas	40%
Cierre de las actuaciones arbitrales	50%
Devolución por laudo anulado y sustitución de árbitro	75%

En caso la(s) parte(s) no hayan efectuado el pago de los honorarios, el árbitro podrá efectuar el cobro del monto adeudado de manera directa, de acuerdo con el avance de las actuaciones arbitrales.

Cualquier pronunciamiento relacionado a la devolución de honorarios, será atendido por la Secretaría General de Arbitraje mediante decisión inimpugnable, no pudiendo recurrirse a otro órgano del Centro para ningún efecto.